

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00274

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ejecutante actualizado con el que se acredite la vigencia de la calidad de representante y administradora de la señora DAISY JULIETH RAMÍREZ CELY (art. 48, Ley 675 de 2001; núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la propiedad horizontal ejecutante, el cual es distinto de su ubicación (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica en donde la propiedad horizontal ejecutante y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

5. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación del demandado, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00275

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, precítese el nombre del demandado cuyos bienes son objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080 fijado hoy veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00276

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ejecutante actualizado con el que se acredite la vigencia de la calidad de representante y administradora de la señora OLGA ELOISA RAMÍREZ CUESTAS (art. 48, Ley 675 de 2001; núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá indicarse el número de identificación de la propiedad horizontal ejecutante.

3. Infórmese lo pertinente al pago de la cuota ordinaria de administración causada en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que no es objeto de ejecución pese a que se certificó como adeudada (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

4. Exclúyanse las pretensiones 39 y 40, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda no se había hecho exigible la cuota ordinaria de administración de abril de 2023 (núm. 4, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00278

Conforme a la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada (fls. 44 y 45), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Niéguese la des anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, como quiera que este estrado judicial no cuenta con dicha tecnología.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080 fijado hoy veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00280

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese copia de la parte posterior de las letras de cambio base de la presente acción.

3. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de indicar la relación del pagaré obrante a folio 3 con los hechos que dieron lugar a la presente demanda (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

4. Las manifestaciones realizadas en el acápite de anexos, incorpórense en los hechos de la demanda debidamente numerados (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

6. Preséntese el escrito de la demanda suscrito por el demandante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00283

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que se promueve una acción ejecutiva para la que no se aportó documento alguno que preste mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430, *lb.*, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, solo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando la base de la ejecución sea un documento que preste mérito ejecutivo, para el caso, en el que se aporta un acta de conciliación, en vigencia de la Ley 640 de 2001, el parágrafo 1° del artículo 1° *idem* establecía que: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Sin embargo, nótese que el acta de conciliación adosada como base de la ejecución (fls. 2 a 5, cd. 1), carece de dicha constancia. Solo se hizo referencia a que el acuerdo presta mérito ejecutivo, lo que no es suficiente, conforme a la exigencia de la citada norma.

Así las cosas, únicamente la primera copia del acta de conciliación cumple con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

En consecuencia, ante la falta de un documento adjunto a la demanda que preste mérito ejecutivo, el Despacho resuelve NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080 fijado hoy veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CIFÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00283

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00284

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que el documento adosado como base de la ejecución carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con el citado artículo “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, se allegó como base de la ejecución una factura de servicio público domiciliario de la Empresa Enel Codensa, la cual no contiene la fecha de vencimiento para su cancelación (punto 21, num. 19.1, contrato de Energía Eléctrica; fl. 42), requisito necesario para que la misma sea exigible y preste mérito ejecutivo. Al respecto, es preciso aludir igualmente a la norma especial prevista en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, según la cual:

*“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo,** información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y **el plazo** y modo en el que debe hacerse el pago (...).”*

Dicho plazo como se indicó, debe ser determinado, para efectos de establecer la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, máxime cuando se pretende el pago de intereses.

Nótese que se indicó que el pago oportuno sería “**INMEDIATO**” (fl. 2); sin embargo, dicha mención no es clara ni expresa, al no determinar un día o plazo cierto para el pago de la obligación conforme lo establece la citada ley y el contrato pactado entre las partes, para los efectos de la exigibilidad de la obligación; sin que en este caso, resulte procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio, en el que se suple la falta de fecha de vencimiento, señalando que “[e]n ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”, por cuanto en el documento base de la acción no contiene su fecha de emisión, sino el periodo facturado el cual es distinto.

Adicionalmente, no se encuentra acreditado que la factura haya sido enviada a la dirección del inmueble objeto de prestación del servicio en los términos del 7.11 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica. Si bien se allegaron unas fotografías, aquellas no dan cuenta de la entrega efectiva, pues, incluso, el acuse de recibo no está suscrito por el usuario suscriptor.

En efecto, el numeral 19.10 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica establece que:

“LA EMPRESA entregará las facturas en la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio y/o dirección electrónica que se haya indicado, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de pago oportuno. De no encontrarse EL CLIENTE podrá ser recibida por alguna persona que se encuentre en el predio al momento de la entrega física, o podrá dejarse en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial correspondiente. Cuando por causas ajenas a LA EMPRESA no fuere posible la entrega de las facturas a CLIENTES localizados en zonas o lugares donde no se puedan despachar las facturas físicas de cobro directamente, LA EMPRESA informará con anticipación el lugar donde deberán ser reclamadas.” (fls. 49 y 50).

No obstante, ninguna de las circunstancias allí expuestas se acreditó en tanto, se itera, no obra prueba de entrega, tampoco fecha de pago oportuna determinada, y tampoco la imposibilidad de efectuar el despacho por la empresa demandante que diera lugar a informar donde podía ser reclamada la factura.

En esas condiciones, y de acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, al no apreciarse con claridad la fecha en que se hace exigible la obligación, el despacho procede a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00284

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080 fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00285

Téngase en cuenta para los fines a que hay lugar que el Juzgado comitente no realizó el nombramiento del secuestre para llevar a cabo la diligencia encomendada de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del C. G. del P. Sin embargo, en aras a garantizar el acceso a la justicia de la parte solicitante, por economía y celeridad procesal, el Despacho ordena:

AUXILIAR el despacho comisorio No. 060 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, procediendo a fijar el día cinco (5) del mes de Septiembre de 2023, a partir de la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20502360 propiedad del demandado JAIME ALEJANDRO GRANADOS MIRANDA.

Se designa como secuestre a: INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento en legal forma e indicando que deberá comparecer al este juzgado en la hora y fecha antes señalada.

Se REQUIERE a la parte interesada para que allegue copia del auto que ordenó la comisión calendaro de 24 de enero de 2020, copia del certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia donde conste la inscripción del embargo y la escritura pública donde obren los linderos del inmueble.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a la autoridad comitente, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00288

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la autorización expedida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, en el que se indique de manera correcta el segundo apellido del demandado (pár. 1º, art. 9, Ley 2113 de 2021).

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá precisarse la calidad en que actúa la demandante y el demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, e indicarse el nombre e identificación del menor a favor de quien se solicitan los alimentos.

3. Señálese en la parte introductoria de la demanda la calidad en que actúa la demandante y el demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso. Asimismo, señálese el nombre, número de identificación y domicilio del menor a favor de quien se solicitan los alimentos (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Corrija-se en la parte introductoria de la demanda, los hechos 1.1., 1.5., 1.6., 1.8., pretensiones y medidas cuatelares, el segundo apellido del demandado, conforme registra en el título ejecutivo y en el registro civil de nacimiento anexos (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado, el cual es distinto de su lugar de residencia (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Precítese en el hecho 1.5. de la demanda la fecha exacta en que se aduce el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones alimentarias (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Aclárese el hecho 1.7., teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la ejecución contiene obligaciones líquidas determinables y la forma en que debían pagarse por el demandado (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Adecúense los valores señalados en el hecho 1.8., teniendo en cuenta que se aplica el porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente del año a partir del cual rige el incremento, y no el del año inmediatamente anterior, como se liquidó en la demanda (núm. 5, art. 82 ídem).

9. Rectifíquense los valores señalados en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior (núm. 4, art. 82 ídem).

10. Infórmese la fecha exacta en que se efectuaron los abonos relacionados en la tabla del literal a. del hecho 1.8. (núm. 5, art. 82 ídem).

11. Discrimínese de cada una de las pretensiones el valor pretendido por concepto de capital, teniendo en cuenta que los intereses se continúan causando desde la fecha de exigibilidad de cada obligación hasta su pago total (núm. 4, art. 82 ídem).

12. Corrijase la fecha de causación del vestuario en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la pretensión segunda, teniendo en cuenta las fechas pactadas en el título ejecutivo (núm. 4, art. 82 ídem).

13. Determinése la competencia territorial en la forma prevista en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

14. Infórmese en la solicitud de medida cautelar la identificación del pagador del demandado.

15. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00288

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00291

AUXÍLIESE el despacho comisorio N° 022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de las 9:30 am del día siete (7) de Septiembre del año 2023, para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad COLOMBIANA DE SALUD S.A., siempre que no correspondan a automotores o hagan parte de establecimientos de comercio o bienes sujetos a registro, que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-47, oficina 104, de este municipio.

Comuníquese al secuestre designado por el comitente la hora y fecha programadas.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Divisorio N° 2023-00292

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la copia de la escritura pública No. 0767 de 19 de marzo de 1991 protocolizada en la Notaría 11 de Bogotá, legible, completa y en orden (núm. 3, art. 84 ídem).

2. Alléguese documento idóneo expedido por la administración municipal donde certifique la nomenclatura del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1212204, en aras a determinar si se trata de aquella señalada en el certificado de tradición (19 7-13), o en la escritura pública y el certificado de avalúo catastral (C 19 7 130) (art. 83 ídem).

3. Preséntese el dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G. del P., con el que se determine el valor del bien inmueble objeto del proceso y el tipo de división procedente (inc. 2º, art. 406 ídem).

4. Corrija-se en el acápite de "**REGISTRO DE LA DEMANDA**" y de pruebas documentales, el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

5. Infórmese las direcciones físicas en donde cada una de las demandadas recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00293

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica que funge como apoderada de la entidad financiera demandante, así como el domicilio del representante legal de ésta última (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Infórmese en los hechos 1.2. y 2.2. el valor de los abonos efectuados, teniendo en cuenta que la suma de las cuotas vencidas y causadas a partir del 26 y 27 de noviembre de 2022 arroja un valor distinto al pretendido para cada título valor (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

4. Precísense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la forma de pago de la obligación y que con la demanda se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada, esto es, especificando tanto el monto de capital insoluto, el valor del capital de la cada una de las cuotas causadas y no pagadas, así como los intereses (núm. 4, art. 82 ídem).

5. Indíquese en los numerales 1.3. y 2.3. de las pretensiones la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

6. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la sociedad apoderada del demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 080 fijado hoy veintidós de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CIFÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00293

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00294

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del acreedor garantizado, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO promovido por FINANZAUTO S.A. contra KELLY JOHANNA CALDERÓN VELÁSQUEZ, por PRÓRROGA DEL PLAZO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>080</u> fijado hoy <u>veintidós de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA